

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 526

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo del
año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante: CLAUDIA LORENA GOMEZ TORO
Demandados: NELSON BOLIVAR CASTRO.
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00241-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora **CLAUDIA LORENA GOMEZ TORO**, en contra de **NELSON BOLIVAR CASTRO**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (último domicilio conyugal); **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado **NELSON BOLIVAR ACOSTA** se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda el 01 de marzo del año 2022, a través de las ritualidades consagradas en el decreto 806 de junio de 2020, quien dentro del término presentó contestación al escrito introductorio y demanda de reconvención; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera que aún no han cesado las medidas implementadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia, conservándose, las actuaciones procesales se realizarán de manera virtual, en este orden, el juzgado citará, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas procesales, a través de la plataforma Life Size

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda principal y de Reconvención y contestación de una y otra**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda principal por parte del demandado NELSON BOLIVAR ACOSTA y la de RECONVENCION por la señora CLAUDIA LORENA GOMEZ TORO.

3º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES SEIS (06) DE JULIO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14659008>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de

cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff961c9573ab6cf130d8b204f367affe6224fa087783d898621d39f7e3d5c80

Documento generado en 24/05/2022 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>